



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001 31 050 09 2019 00119 01
<b>Demandantes:</b>	Leonor Díaz de Aldana José Ignacio Aldana Cardozo
<b>Demandado:</b>	Porvenir S.A.
<b>Juzgado:</b>	Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Concede pensión sobrevivientes padres del causante
<b>Sentencia No.</b>	<b>267</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, contra la sentencia No. 419 del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda y su subsanación

Pretenden los demandantes, se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Diego Fernando Aldana Díaz, a partir del 20 de junio de 2017, la indexación de las condenas, los intereses moratorios del artículo 141 Ley 100 de 1993, y las costas del proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 7 y 8

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Porvenir S.A.

El fondo de pensiones dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 182 a 192<sup>2</sup>, el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo<sup>3</sup>, en el que **i)** declaró no probadas las excepciones formuladas de fondo. **ii)** condenó a la AFP, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los señores Leonor Díaz de Aldana y José Ignacio Aldana Cardozo, en su calidad de padres supérstites del causante Diego Fernando Aldana Díaz, a partir del 20 de junio de 2017, en un 50% de un smlmv para cada uno, **iii)** condenó al pago del retroactivo pensional causado entre el 20 de junio de 2017 y el 30 de septiembre de 2019 en cuantía de \$11.521.852,62 centavos, a favor de cada padre, autorizó el descuento de los aportes al sistema de Seguridad Social en salud, **iv)** condenó al pago de los intereses moratorios a favor de los demandados a partir del 28 de abril de 2018, **v)** dispuso el acrecimiento pensional en un 100% de la pensión, cuando alguno de los beneficiarios falte, **vi)** absolvió de las demás pretensiones a la AFP, **vii)** e impuso costas a favor de los demandantes en suma de \$1.152.185,26.

3.2. Para adoptar tal determinación, acudió a la norma vigente para la fecha de deceso del causante, Ley 797 de 2003, para establecer la calidad de beneficiarios de la prestación, como quiera que no estaba en discusión la causación del derecho pensional.

Respecto de la dependencia económica, hizo alusión al informe de investigación para pago de prestaciones económicas<sup>4</sup>, cuyas conclusiones fueron: el causante en vida no contrajo nupcias, no tuvo unión marital de hecho, ni prole, aunado a que

---

<sup>2</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital

<sup>3</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 228 a 231 y Carpeta 02. CD. Fl.216 minuto 1:07:00 a 1:32:57

<sup>4</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 103 a 105

vivía con los padres Leonor Díaz de Aldana y José Ignacio Aldana Cardozo. Los padres del óbito son casados, residen en el mismo domicilio, además proveen sus gastos de los dineros percibidos por el señor José Ignacio, quien percibe la suma de \$800.000 mensuales, producto de la labor de mecánico independiente. Tampoco reciben prestación vitalicia de vejez en ninguno de los regímenes pensionales, no tienen establecimientos comerciales a su nombre, pero son los dueños del inmueble en el que domicilian.

Acudió a los precedentes jurisprudenciales, explicando que la dependencia económica del causante no deber ser absoluta para el reconcomiendo de la pensión de sobrevivencia, dado que lo que se debe acreditar es la desmejora en la calidad de vida ante la ausencia del ingreso aportado por el afiliado, situación acreditada con la prueba testimonial recaudada. Así, dispuso el reconocimiento en favor de cada uno de los padres en cuantía de un 50%, del salario mínimo, por trece mesadas al año.

Ordenó el pago de los intereses moratorios por el retardo del reconocimiento pensional, absolvió de la indexación ante la procedencia de los intereses moratorios. Finalmente, declaró no probadas las excepciones de propuestas.

### **3. 4. Recurso de Apelación<sup>5</sup>.**

El extremo pasivo disiente de la decisión adoptada por considerar no acreditada la calidad de beneficiarios de la prestación a los demandantes, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 797 de 2003, pues el causante no reportó a los padres como beneficiarios en salud ante la falta de consorte, compañera permanente e hijos.

Los progenitores del del afiliado fallecido viven en casa propia, por tanto, en vida, el señor Diego Fernando se beneficiaba de ellos. Alega, que la señora Leonor Díaz es beneficiaria en salud del señor José Ignacio Aldana Cardozo, de modo que, aquella depende de este último, mientras que Aldana Cardozo sustentaba el hogar con los ingresos producto de su fuerza de trabajo.

Sostiene que la simple ayuda económica que reciben los padres de sus hijos, no constituye dependencia económica, es necesario se suministre una contribución

---

<sup>5</sup> Carpeta 02. CD. Fl.216 minuto 1:34:05 a 1:37:00

significativa, periódica y cierta, sin que los testimonios acreditaran esas circunstancias, al ser familiares de los demandantes

En su consideración, no es claro el motivo por el cual José Luis Aldana, médico anestesiólogo, hijo de los demandantes, no contribuyó económicamente en mejor medida que el causante, para dar las mismas condiciones que en vida brindó Diego Fernando Aldana Díaz.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

##### **4.1. Leonor Díaz de Aldana y José Ignacio Aldana Cardozo<sup>6</sup>**

En su consideración en el asunto objeto de análisis se probó la inexistencia de personas con mejor derecho, dado que el causante no tenía cónyuge, compañera permanente ni hijos que ostenten la calidad de beneficiarios al tenor de la Ley 797 de 2003.

##### **4.2. Porvenir S.A.<sup>7</sup>**

Sostiene que los padres del causante no tenían ningún tipo de dependencia económica respecto del causante, situación acreditada con la ausencia de afiliación de estos como beneficiarios en salud de aquel. Aunado a que la vivienda en la que se domiciliaban tanto padres como hijo es de propiedad de los primeros, beneficiándose, el último de los progenitores. Agregó que la señora Leonor Díaz de Aldana depende para su subsistencia de los dineros devengados por el señor José Ignacio Aldana Cardozo, debido a que éste percibe como ingreso la suma de un salario mínimo mensual.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

---

<sup>6</sup> 04AlegatosDte00920190011901, 05AlegatosDte00920190011901 y 06AlegatosDemandante00920190011901

<sup>7</sup> 02AlegatosPorvenir00920190011901

## 1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes?

## 2. Respuesta al interrogante planteado

2.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que los demandantes reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante, Diego Fernando Aldana Díaz. Lo anterior, por cuanto acreditaron con los medios de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo, aspectos que brillan.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### 2.1.1. Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción de Diego Fernando Aldana Díaz, falleció el día **19 de junio de 2017**<sup>8</sup>. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma trascrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

*“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*

*De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que*

---

<sup>8</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 16 y 141.

*gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 5605 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 72610<sup>9</sup> se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

*“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”*

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

**a) Cierta y no presunta:** Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

**b) Regular y periódica:** Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

**c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios:** se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

---

<sup>9</sup> M.P. Fernando Castillo Cadena

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

**2.1.2** Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”*<sup>10</sup>.

Ahora, según la Relación Histórica de Movimientos Porvenir S.A.<sup>11</sup>, el causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 20 de junio de 2016 y el 19 de junio de 2017 *–fecha del deceso–* se registran cotizaciones. De dicha relación, se evidencia que acumuló con **344,42** semanas cotizadas hasta junio de 2017, *-fecha de su última cotización*<sup>12</sup>- motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

### **2.1.3. Caso Concreto**

---

<sup>10</sup> CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL 5196 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 73268

<sup>11</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 77 a 79.

<sup>12</sup> El IBC reportado es \$3.000.000

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, Diego Fernando Aldana Díaz, a partir de la fecha de su fallecimiento.

No se discute el supuesto que el señor Aldana Díaz falleció el 19 de junio de 2017<sup>13</sup>.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa, en razón a la data de la muerte del causante, es la contenida en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si los señores **Leonor Díaz de Aldana y José Ignacio Aldana Cardozo**, en calidad de padres, lograron acreditar en el expediente la dependencia económica, respecto de su hijo Diego Fernando Aldana Díaz.

Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- Registro Civil de Nacimiento de Diego Fernando Aldana Díaz. Se inscriben allí a los señores Leonor Díaz de Aldana y José Ignacio Aldana Cardozo, como padres del causante.<sup>14</sup>
- Registro Civil de Matrimonio de Leonor Díaz de Aldana y José Ignacio Aldana Cardozo, quienes contrajeron nupcias el 1º de septiembre de 1979<sup>15</sup>.
- Formulario de afiliación al fondo de pensiones Horizonte, el 5 de enero de 2010, suscrito por Diego Fernando Aldana Díaz, con la nota de “*los de ley*”, en el aparte destinado a los beneficiarios<sup>16</sup>.
- Formulario de solicitud por sobrevivencia para padres radicada el 27 de febrero de 2018<sup>17</sup>, respuesta del 7 de mayo de 2018, allí Porvenir S.A. comunica a cada uno de los progenitores la resulta negativa de la solitud, fundamentada en que “*no dependía económicamente del mismo acuerdo a la información y documentación allegada a esta reclamación...*”<sup>18</sup>
- Informe de investigación para pago de prestaciones económicas del 14 de abril

---

<sup>13</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 16 y 141.

<sup>14</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 14 y 139.

<sup>15</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 25 y 26.

<sup>16</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 83 y 193.

<sup>17</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 27 a 35 y 84 a88.

<sup>18</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 37 a 40 y 89 a 92.

de 2018<sup>19</sup>, en cuyo contenido se señaló como resultado final de la investigación:

*“núcleo familiar: se determina que el sr Diego Fernando Aldana Díaz, a la fecha de su deceso era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho vigente, no tuvo hijos reconocidos, pendientes de reconocimiento, adoptados en proceso de adopción, vivía con sus padres, el señor José Ignacio Aldana Cardozo y la sra Leonor Díaz de Aldana quienes manifestaron depender económicamente del afiliado puesto que les colaboraba con \$1.200.000 mensuales para su manutención.*

*Se establece que los reclamantes son de estado civil casados entre sí y conviven juntos a la fecha, sufragan sus gastos con el ingreso generado por el sr. José Ignacio, quién labora como mecánico independiente (\$800.000 mensuales). se determina que no perciben mesada pensional en régimen de prima media o régimen de ahorro individual (se desconoce régimen especial), no reportan establecimientos de Comercio a sus nombres. mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) se evidencia que reportan un bien inmueble a su nombre (...) correspondiente a su lugar de domicilio y parque respectivamente. adicionalmente se corrobora que los padres del afiliado tuvieron un (1) hijo más de nombre José Luis Santana Díaz de profesión médico, de quien indican no recibir ayuda económica.*

*Referencias: en entrevistas con los sres. Claudia Marcela Peña Martínez, Ohan Andrés Lenis (amigos del afiliado) ..., la sra. Bertha Aldana de Valencia (tia del afiliado) ... y el sr. Eder Aldana Cardozo ..., confirmaron la información anterior.*

*Mediante comunicación con el sr. Juan José Mejía (director de talento humano) de la empresa Convalle Constructora S.A.S. (...), se olvida que el pago correspondiente a las prestaciones sociales del afiliado se realizó a favor de la sra. Leonor Díaz de Aldana en calidad de madre.*

*Afiliación a salud: a través de la gestión se establece que el sr. Diego Fernando Aldana Díaz, reportado de salud en la EPS Sudamericana, como cotizante dependiente, sin beneficiarios a cargo, con fecha de afiliación: diciembre 01 de 2014.*

*(...)*

---

<sup>19</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 103 a 105.

*El sr. José Ignacio Aldana Cardozo (padre del afiliado) reporta vinculación a salud en la EPS Salud Total, como cotizante dependiente de la empresa Custer Logística Integral Sociedad por Acciones, la cual tiene como actividad comercial realizar afiliación y pagos a Seguridad Social para trabajadores independientes, con fecha de afiliación: septiembre 20 de 2004, registrando como beneficiaria a la Sra. Leonor Díaz De Aldana (cónyuge).”*

- Extracto de semanas cotizadas a pensiones de expedido por Colpensiones, donde se anotan 791,71 semanas cotizadas, por el señor José Ignacio Aldana Cardozo, con IBC equivalente al smlmv<sup>20</sup>.
- Recibo de administración del apartamento 103 Torre A de la Unidad Residencial Los Molinos Propiedad Horizontal, por valor de \$233.000<sup>21</sup>, factura expedida por Tigo en suma \$122.818<sup>22</sup>, recibo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en cuantía de \$181.462<sup>23</sup>, cuenta del servicio de gas natural de \$29.008<sup>24</sup> y comprobante de pago del impuesto predial por valor de \$603.500<sup>25</sup>

Por otra parte, durante el trámite del asunto se recibieron las testimoniales de los señores Bertha Aldana De Valencia y Éder Aldana Cardozo, ambos, hermanos del señor José Ignacio Aldana Cardozo, motivo por el que sus declaraciones fueron tachadas por la AFP.

Ahora, de las declaraciones vertidas, se extrae que los deponentes **Bertha Aldana De Valencia** y **Eber Aldana Cardozo**, fueron coincidentes al expresar que el matrimonio conformado por Leonor Díaz De Aldana y José Ignacio Aldana Cardozo, tuvo dos hijos de nombre Diego Fernando y José Luis. contaron que José Luis, desde que terminó el colegio se radicó en la ciudad de Bogotá para adelantar sus estudios universitarios como médico en la Universidad Nacional, retornando a la ciudad de Cali hace unos pocos años, junto a su esposa e hijos, motivo por el cual, no siempre puede proveer ayuda económica a sus progenitores. Respecto de Diego Fernando - el causante-, fueron precisos al contar, que en vida, siempre residió en la casa de sus padres, aportando económicamente para los recibos públicos, administración, mercado y algunos gastos en salud del señor José Ignacio. También

---

<sup>20</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 42 a 43.

<sup>21</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 45.

<sup>22</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 46.

<sup>23</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 47.

<sup>24</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 48.

<sup>25</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 51.

narraron al unísono, respecto a la afiliación en salud de la señora Leonor Díaz, la calidad de beneficiaria en ese ámbito de su esposo, pues nunca ha trabajado.

Precisó la señora **Bertha Aldana De Valencia**, que desde el deceso de Diego Fernando, las condiciones económicas de los consortes demandantes se han visto disminuidas, al punto que ella ha realizado avances de la tarjeta de crédito para suministrarle el dinero a José Ignacio, quien también acude al resto de la familia cuando no tienen ingresos, pues aquel presta sus servicios de manera independiente, sin embargo, esa situación no se presentaba antes de la muerte de Diego Fernando, eso no sucedía. Contó que, incluso el causante tomaba su tarjeta y se la entregaba a Leonor y le decía “*mamá vaya y compre*”, cuando veía que no había nada de ingresos.

También digo que sabía que de manera esporádica José Luis le ayudaba para el mercado a la pareja, conocimiento que adquirió a partir de lo que le cuenta Leonor.

Por su parte, **Eber Aldana Cardozo**, amplió su declaración, Asegurando que José Ignacio durante toda la vida ejercido la labor de vendedor de repuestos de máquina. En cuanto a Diego Fernando, señaló que este solo se ausentó por motivos de trabajo, de lugar en el que convivía con sus progenitores y que ello fue algo esporádico. Contó que, conoció a la novia que aquel tenía con ocasión a su deceso. Relató que José Luis solamente ayuda a sus padres “*en los momentos más apremiantes*”, pero no lo hace mensualmente, por lo que José Ignacio y Leonor “*pasan muchas necesidades*”, debido a que se sostiene con lo poco que os Ignacio gana de las ventas como independiente y la ayuda que les da la familia.

En este orden, no encuentra la Sala que los testigos buscaran favorecer indebidamente a los demandantes, nótese que así como relataron que el afiliado fallecido en vida prestaba ayuda económica a sus padres, también expresaron que José Luis, el otro hijo de la pareja, también presta auxilio económico, pero de manera eventual, hecho que pudieron haber omitido dentro de su declaración, si lo pretendido era favorecer a los demandantes, por lo que se encuentra infundada la tacha.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que los demandantes, sí dependían económicamente de su hijo, pues Diego Fernando, dispensaba una ayuda esencial

para suplir las necesidades y llevar una vida acorde a sus condiciones, así como una estabilidad en su mínimo vital, el cual se vio afectado, una vez el núcleo familiar dejó de percibir los ingresos que el hoy óbito, aportaba al hogar.

Nótese, como desde la investigación para el reconocimiento de la prestación económica en favor de los demandantes, se estableció que estos percibirán mensualmente una ayuda económica de \$1.200.000, por parte del causante. igual manera dentro del mencionado documento, se realizaron entrevistas a los señores **Bertha Aldana De Valencia** y **Eber Aldana Cardozo**, quienes, al ser citados como testigos, se pronunciaron en el mismo sentido de las conclusiones abordadas en esa oportunidad.

En cuanto a la ausencia de ayuda económica de José Luis Aldana Díaz, con claridad evidencia esta Colegiatura, que las obligaciones familiares, como lo son el sostenimiento de su hogar y de sus hijos, le impiden aportar o auxiliar a sus progenitores mensualmente.

Al punto, es de resaltar, que contrario a lo aseverado por el recurrente, no puede presumirse la suficiencia económica de los progenitores del causante, por ser los dueños del inmueble en el que se domicilian, el cual, además compartieron con su hijo. Se le recuerda al apelante, que la dependencia económica no es absoluta ni con ocasión a una situación de indigencia, como quiera que lo analizado es la afectación a las condiciones de vida de los beneficiarios de la prestación con ocasión a la muerte del afiliado que suministraba algunos medios de subsistencia a estos, hecho que tampoco se desdibuja, por el ingreso económico del señor José Ignacio, sin que se desvirtuara que esos recursos son insuficientes para garantizar su independencia económica.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

Respecto de la afiliación a la EPS, ello no brinda certeza de la ausencia de dependencia económica, simplemente otorga conocimiento acerca de una situación de beneficiarios que no estaban inscritos a favor del occiso.

Cabe resaltar, que si lo que pretendía el fondo de pensiones era desvirtuar o controvertir las afirmaciones contenidas en el escrito introductor, le correspondía asumir la actividad probatoria necesaria que conllevara a esa finalidad, sobre el particular, evidencia la Sala, que desistió del interrogatorio de parte. Tampoco llamó a juicio como testigos a las demás personas que fueron consultadas en la realización del informe para el reconocimiento de prestaciones económicas, habida cuenta, que tenía los datos de contacto de estos.

Ante la aseveración de Porvenir S.A. acerca de la falta de inscripción de los demandantes en el formulario de afiliación del causante como beneficiarios, basta con advertir, que ello no constituye por sí sólo, un medio de prueba que desacredite la dependencia económica.

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que, los medios de convicción, acreditan: **i)** la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Por último, se deja constancia que el IBC, sobre el cual el causante realizó las cotizaciones al sistema general de Seguridad Social fueron superiores al smlmv para cada anualidad, realizando las cotizaciones en el último año incluso, sobre un ingreso base de cotización de \$3.000.000. Empero, como el monto de la prestación no fue objeto de apelación, se abstiene la sala de realizar algún pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, debe confirmarse la sentencia absolutoria.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todo, la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Valle  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**